

Utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública.

Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (BOE, de 8 de abril de 2016).

Antecedente normativo

Cita:

-Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

-Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.

-Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

1. Introducción

En el “*Boletín Oficial del Estado*” de 8 de abril de 2016, se publica la Resolución de 6 del mismo mes y año, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública.

La recomendación se adopta en ejercicio de las facultades que tiene atribuidas la citada Junta Consultiva en relación a la aplicación, a partir del 18 de abril de 2016, del Documento Europeo Único de Contratación, previsto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en concreto, en su artículo 59¹.

¹ El artículo 59 DN establece lo siguiente:

“Documento europeo único de contratación

1. En el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el documento europeo único de contratación, consistente en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros que confirmen que el operador económico en cuestión cumple las condiciones siguientes:

- a) no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión o posible exclusión de los operadores económicos contempladas en el artículo 57;*
- b) cumple los criterios de selección pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 58;*
- c) cuando proceda, cumple las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con arreglo al artículo 65.*

Si el operador económico recurre a las capacidades de otras entidades con arreglo al artículo 63, el documento europeo único de contratación contendrá asimismo la información indicada en el presente apartado, párrafo primero, en lo que respecta a dichas entidades.

El documento europeo único de contratación consistirá en una declaración formal del operador económico que indique que no es de aplicación el motivo de exclusión pertinente y/o que se cumple el

La citada Directiva persigue dentro de sus objetivos, la reducción de cargas administrativas de los poderes adjudicadores y de los operadores económicos. Dentro de las medidas adoptadas para su consecución regula en su artículo 59, el documento europeo único de contratación, que consiste en una declaración actualizada del interesado, que ha de sustituir a los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros, que confirmen que el operador cumple con las siguientes condiciones (art. 59.1):

“a) no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión o posible exclusión de los operadores económicos contempladas en el artículo 57;

critero de selección pertinente, y facilitará la información pertinente según lo requiera el poder adjudicador. Dicho documento indicará además la autoridad pública o el tercero encargado de establecer los documentos justificativos e incluirá una declaración formal en el sentido de que el operador económico podrá, previa petición y sin demora, facilitar dichos documentos justificativos.

Quando el poder adjudicador pueda obtener los documentos justificativos directamente accediendo a una base de datos de conformidad con el apartado 5, el documento europeo único de contratación también incluirá la información necesaria a tal fin, como la dirección de internet de la base de datos, todos los datos de identificación y, en su caso, la necesaria declaración de consentimiento.

Los operadores económicos podrán volver a utilizar el documento europeo único de contratación que hayan empleado en una contratación determinada para ulteriores procedimientos de contratación, siempre que confirmen que la información en él contenida sigue siendo correcta.

2. El documento europeo único de contratación se redactará sobre la base de un formulario uniforme. La Comisión establecerá dicho formulario uniforme mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 89, apartado 3.

El documento europeo único de contratación se ofrecerá exclusivamente en formato electrónico.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, la Comisión examinará la aplicación práctica del documento europeo único de contratación teniendo en cuenta la evolución técnica de las bases de datos de los Estados miembros y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 18 de abril de 2017.

En su caso, la Comisión formulará propuestas de soluciones destinadas a optimizar el acceso transfronterizo a dichas bases de datos y la utilización de certificados y acreditaciones en el mercado interior.

4. Un poder adjudicador podrá pedir a los candidatos y licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos en cualquier momento del procedimiento cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo.

Excepto para los contratos basados en acuerdos marco celebrados con arreglo al artículo 33, apartado 3, o al artículo 33, apartado 4, letra a), antes de la adjudicación del contrato el poder adjudicador exigirá al licitador al que haya decidido adjudicar el contrato que presente los documentos justificativos actualizados de conformidad con el artículo 60 y, en su caso, con el artículo 62. El poder adjudicador podrá invitar a los operadores económicos a que completen o hagan más explícitos los certificados recibidos en aplicación de los artículos 60 y 62.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los operadores económicos no estarán obligados a presentar documentos justificativos u otras pruebas documentales en caso y en la medida en que el poder adjudicador tenga la posibilidad de obtener los certificados o la información pertinente accediendo directamente a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que pueda consultarse de forma gratuita, como un registro nacional de contratación pública, un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los operadores económicos no estarán obligados a presentar documentos justificativos, cuando el poder adjudicador que haya adjudicado el contrato o celebrado el acuerdo marco ya posea dicha documentación.

A los efectos del párrafo primero, los Estados miembros velarán por que las bases de datos que contienen información de interés sobre los operadores económicos y que pueden ser consultadas por los poderes adjudicadores nacionales puedan ser consultadas también, en las mismas condiciones, por los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros.

6. Cada Estado miembro publicará en el depósito de certificados en línea e-Certis la lista completa y actualizada de las bases de datos que contengan información de interés sobre los operadores económicos y que puedan ser consultadas por los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros. Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros que lo soliciten cualquier información relativa a las bases de datos mencionadas en el presente artículo”.

b) cumple los criterios de selección pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 58;

c) cuando proceda, cumple las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con arreglo al artículo 65.”

En el caso de que el operador recurra a las capacidades de otras entidades, el citado documento deberá contener la información indicada con anterioridad respecto a dichas entidades.

Además, el documento europeo único de contratación consiste en una declaración formal del operador económico que ha de indicar *“que no es de aplicación el motivo de exclusión pertinente y/o que se cumple el criterio de selección pertinente, y facilitará la información pertinente según lo requiera el poder adjudicador.”*

Ha de indicar también, *“la autoridad pública o el tercero encargado de establecer los documentos justificativos e incluirá una declaración formal en el sentido de que el operador económico podrá, previa petición y sin demora, facilitar dichos documentos justificativos.”*

En el supuesto de que el poder adjudicador pueda obtener los documentos justificativos directamente, a través de una base de datos, el referido documento ha de incluir *“la información necesaria a tal fin, como la dirección de internet de la base de datos, todos los datos de identificación y, en su caso, la necesaria declaración de consentimiento.”*

Si la información del documento sigue siendo correcta, los operadores económicos pueden volver a utilizar el documento *“que hayan empleado en una contratación determinada para ulteriores procedimientos de contratación.”*

El mismo artículo 59, en su apartado segundo, habilita a la Comisión a establecer un formulario uniforme mediante actos de ejecución, *“que se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 89, apartado 3.”*

Este documento europeo único de contratación se ofrecerá exclusivamente en formato electrónico.

El artículo 59 prevé la posibilidad de que el poder adjudicar exija documentos justificativos u otras pruebas documentales, sin embargo, establece limitaciones a esta facultad, una de ellas, es la posibilidad de obtener la información mediante el acceso directo a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que pueda consultarse de forma gratuita. Para ello, se exige a los Estados miembros que velen para que *“las bases de datos que contienen información de interés sobre los operadores económicos y que pueden ser consultadas por los poderes adjudicadores nacionales puedan ser consultadas también, en las mismas condiciones, por los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros.”*

A este fin se requiere a cada Estado miembro (art. 59.6) para que publique *“en el depósito de certificados en línea e-Certis la lista completa y actualizada de las bases de datos que contengan información de interés sobre los operadores económicos y que puedan ser consultadas por los poderes adjudicadores de los*

demás Estados miembros”. Se impone a cada Estado miembro la obligación de comunicar a los demás Estados miembros que lo soliciten “*cualquier información relativa a las bases de datos mencionadas en el presente artículo.*”

El Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

El Reglamento de ejecución, en su artículo 1, establece la utilización del formulario normalizado que se recoge en su Anexo 2 desde la entrada en vigor de las disposiciones nacionales de aplicación de la citada Directiva y, a más tardar, a partir del 18 de abril de 2016.

Las instrucciones para la utilización de este formulario se recogen en el Anexo 1 del Reglamento, que entra en vigor a los veinte días de su publicación en el “*Diario Oficial de la Unión Europea*”².

La Junta Consultiva de contratación administrativa adopta una Recomendación sobre la aplicación a partir del 18 de abril de 2016, del mentado documento, la utilización y la cumplimentación del formulario normalizado.

2. Contenido de la Recomendación

La Recomendación se estructura en tres apartados a lo largo de los que se exponen los antecedentes de la obligación de utilizar el documento europeo único de contratación (a), se recoge el contenido de la Recomendación (b), y concreta los efectos de esta Recomendación (c).

a) Antecedentes

La Recomendación tras recordar el contenido del artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que denomina Directiva nueva (DN), y la aprobación del Reglamento de ejecución ya citado en el apartado anterior, reconoce que no ha sido posible la completa transposición de la DN en el plazo previsto, por lo que a partir del 18 de abril de 2016 se producirá el denominado “*efecto directo*”, lo que supone que aquellas disposiciones de la Directiva que cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, podrán ser invocadas por los particulares ante la jurisdicción nacional.

A juicio de la Junta Consultiva, los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 59 DN tienen efecto directo, por lo que deberán ser aplicados por los órganos de contratación a partir del 18 de abril de 2016. También resulta de aplicación a partir de la misma fecha el Reglamento de ejecución (UE) núm. 2016/7.

Añade que el “*texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (de ahora en adelante el «TRLCSPP»)* resultará de aplicación en cuanto no se oponga a lo señalado en la normativa comunitaria citada” y será aplicable cuando se den dos

² Este Reglamento de ejecución se publicó en el “Diario Oficial de la Unión Europea” del 6 de enero de 2016.

circunstancias: que se trate de un procedimiento abierto, restringido, negociado con publicidad o de diálogo competitivo y que el contrato que se licite esté sujeto a la DN.

La Recomendación, reconoce la Junta Consultiva, tiene un doble objetivo:

“Facilitar a los órganos de contratación la aplicación de la DN y del Reglamento (UE) n.º 2166/7.

Ayudar a las empresas interesadas a cumplimentar correctamente el formulario normalizado del DEUC según ha quedado éste aprobado por el citado Reglamento comunitario.”

b) Contenido de la Recomendación

1.- Respecto a su inclusión en los pliegos

La Junta Consultiva recomienda incorporar en los pliegos todas aquellas orientaciones que se recogen en esta Recomendación a fin de ayudar a las empresas que deban cumplimentar un formulario normalizado DEUC.

2.- Respecto el carácter del DEUC

En este sentido, recuerda que el documento europeo único de contratación (DEUC) es una declaración responsable que viene a sustituir la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para que una empresa pueda acceder a un proceso de licitación. Esta declaración ya se recoge en el artículo 146.4 del TRLCSP aunque ahora se la da un nuevo contenido.

A partir del 18 de abril de 2016, los órganos de contratación deben admitir esta declaración como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos de acceso a la licitación. El régimen jurídico aplicable es el que se establece en el artículo 59. 1, 2, 4 y 5 DN y en el Reglamento de ejecución ya citado.

3.- Respecto el ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este documento se determina por la concurrencia de dos circunstancias cumulativas, las siguientes:

-que se trate de un procedimiento abierto, restringido, negociado con publicidad o de diálogo competitivo.

-que se licite un contrato sujeto a la DN, es decir, como se determinó en la Recomendación de la Junta Consultiva de marzo de 2016:

“1.º Los contratos de obras, suministros y servicios que merezcan la consideración de sujetos a regulación armonizada, de conformidad con lo explicado en el apartado 3.1.1 (contratos de obras), 3.1.2 (contratos de servicios) y 3.1.4 (contratos de suministros) de la citada Recomendación.

2.º Los contratos de obras y servicios subvencionados que merezcan la consideración de sujetos a regulación armonizada, de conformidad con lo explicado en el apartado 3.1.3 de la citada Recomendación.”

Se aplicará a los contratos de colaboración entre el sector público y el privado cuando les resulte de aplicación la DN de acuerdo con las normas que esta establece para los contratos mixtos.

Cuando por el tipo de procedimiento y de contrato se deba aplicar el DEUC, los órganos de contratación recogerán en los pliegos el derecho de las empresas a acreditar el cumplimiento de requisitos previos mediante la presentación de una declaración responsable según el formulario normalizado del DEUC.

Esta declaración se aplica a los contratos ya referidos, para el resto (contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos estén o no estén sujetos a regulación armonizada, y a los contratos de obras, suministros y servicios que no estén sujetos a regulación armonizada), seguirá siendo de aplicación el artículo 146.4 TRLCSP.

4.- Respecto a su cumplimentación

Para cumplimentar el DEUC, la Junta Consultiva establece una serie de orientaciones; así, en relación a los datos e informaciones que deberán facilitar las empresas que figuren en una *“lista oficial de operadores económicos autorizados”* respecto de los datos no inscritos en estas listas, señala que las empresas no estarán obligadas a facilitar aquellos datos que ya figuren inscritos de forma actualizada en el Registro de Licitadores que corresponda, ya sea el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) o el equivalente a nivel autonómico con el alcance previsto en el artículo 327.1 del TRLCSP, siempre que se incluya en el formulario normalizado del DEUC la información necesaria para que el órgano de contratación pueda acceder a ella.

La propia Recomendación recoge, para el caso de que la empresa esté inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, respecto de cada una de las partes del formulario qué datos son susceptibles de figurar inscritos en el Registro y cuáles no.

Respecto las empresas no nacionales procedentes de Estado miembros de la Unión Europea, se remite al depósito de certificados en línea e-Certis que recoge la lista completa y actualizada de los documentos y certificados que son susceptibles de ser utilizados en cada Estado, por las empresas interesadas como medio de prueba del cumplimiento de los requisitos previos de acceso a una licitación pública. También recoge una lista de los Registros de licitadores o de otros tipos y de las bases de datos que expiden estos certificados y documentos.

El acceso a estos registros tiene el efecto establecido en el artículo 59.5 DN, esto es *“eximir a los licitadores y candidatos de presentar aquéllos documentos justificativos que prueben informaciones que puedan ser acreditadas mediante una certificación expedida por el Registro de licitadores que corresponda”*.

La Recomendación en este apartado se refiere a las diferentes partes del formulario contenidas en el Anexo II del Reglamento de ejecución y apunta una serie de orientaciones para su cumplimentación:

- Parte I sobre la información sobre el procedimiento de contratación y sobre el órgano de contratación.
- Parte II sobre la información en relación con la empresa interesada: Información sobre el operador económico.
- Parte III relativa a los motivos de exclusión.
- Parte IV relativa a los criterios de selección.

-Parte V relativa a los criterios para reducir el número de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

-Parte VI relativa a las declaraciones finales.

c) Efectos de esta Recomendación

Esta Recomendación es aplicable a partir del 18 de abril de 2016. Se advierte que en su aplicación se han de tener en cuenta las reglas contenidas en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Sus efectos terminarán en el momento en que entre en vigor la normativa completa de transposición al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

www.lasclavesdelderecho.com